

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 23 de agosto de 2023 para que se sirva proveer, informando que el auto mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito quedó ejecutoriado el 16 de agosto de 2023, dentro de dicho término la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y anexó unas notificaciones efectuadas a los ejecutados el 28 de abril de 2022 conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y el término con que contaban los ejecutados para proponer excepciones venció en silencio

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Resuelve reposición
Clase De Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Unifianza S.A Nit 830.118.812-3
Demandada:	Lina Fernanda Maldonado Quintero C.C. 1.094.933.330 María Adelfa Tamayo Cubides C.C. 24.995.369 Diego Fernando Marin Tamayo C.C. 9.732.880
Radicado	630014003007-2022-00132-00

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 4 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso consagra que habrá lugar a decretar el desistimiento tácito cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, que haya formulado. Lo que no es aplicable para el caso que nos ocupa, ya que cumplimos a cabalidad con todas las cargas impuestas por su despacho, es decir que si el proceso ha estado inactivo por más de un año no es por **una carga que esté pendiente de la parte demandante** sino por el contrario con todo respeto es el despacho, quién debe dictar el auto del art. 440 del C.G.P. dentro del proceso, toda vez que el día 28 de abril de 2022, fueron notificados mediante correo electrónico, los tres demandados, y adicional a ello, dichas notificaciones con las respectivas lecturas de los correos, fueron enviadas al juzgado el día 03 de mayo de 2022, las que no han sido rechazadas por su despacho.
2. Si bien es cierto el proceso ha estado inactivo en la Secretaría del despacho no es que obedezca a una inoperancia de la parte actora sino por el contrario **pendiente de emitir el artículo 440 del C.G.P., por parte de su despacho.**
3. Le ruego se sirva tener en cuenta las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de los demandados, con las respectivas lecturas de los mensajes, y él envió de las mismas al juzgado el día 03 de mayo de 2022

Motivo por el cual me permito solicitar se sirva revocar el precitado auto y en su lugar se ordene la continuación del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada mediante mensaje de datos, y dejó vencer el término con que contaba para pagar o proponer excepciones, en silencio.

Así las cosas, es evidente que le asiste razón al recurrente, en virtud de lo cual el despacho repondrá la decisión atacada.

Finalmente, el juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. del Proceso, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...).”

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto del 10 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso EJECUTIVO a favor de a favor de UNIFIANZA S.A. y en contra de LINA FERNANDA MALDONADO QUINTERO, DIEGO FERNANDO MARIN TAMAYO y MARIA ADFLFA TAMAYO CUBIDES, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 20 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

TERCERO: SE DISPONE PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al extremo ejecutado de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$350.000 pesos M/cte.

NOTIFIQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO. 146 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023**
IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a2aced8e7f1435103acd2780efee81643376726712abf867766cea543fcc8e**

Documento generado en 22/08/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>